

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 195 2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 22 MAYO 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 523-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación Nº 522-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de diciembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la Adjudicación Simplificada Nº 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la Provincia de Jauja del departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

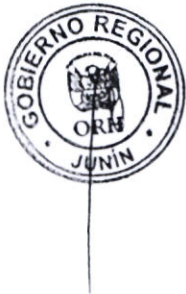
I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ELMER BUJAICO CCOICCA	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°1299-2024-GRJ-JUNIN/ORAJ del 19 de noviembre del 2024, se conformó el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN":



	MIEMBROS TITULARES	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TÉCNICO /CS
PRESIDENTE	MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS	20092345	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
PRIMER MIEMBRO	ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE	71777411	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
SEGUNDO MIEMBRO	BUJAICO CCOICCA ELMER	42243203	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC del 2025, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares señala que resulta necesario declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ-CS-Primera Convocatoria y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Comité de Selección;

Que, mediante Informe Técnico N°008-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC del 17 de febrero del 2025, concluyó que corresponde declarar nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, al enmarcarse dentro de la causal actos que contravienen las normas legales.

Que, mediante Informe N°57-2025-GRJ-ORAJ del 13 de marzo del 2025, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica declaró procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°096-2025-GRJ/GR del 24 de marzo del 2025, se resolvió lo siguiente:



"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 259-2024-CRJ/CS - PRIMERA CONVOCATORIA CUYO OBJETO ES LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HUAYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2629462, con un valor referencial de S/ 1'984,077.75 (Un millón novecientos ochenta y cuatro mil setenta y siete con 75/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones arribadas por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tanto en el Informe Técnico N° 01-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC como en el Informe Técnico N° 008-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina Regional de Administración y Finanzas remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente. (...)

Que, mediante Informe de Precalificación N°523-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 03 de diciembre del 2025, se recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS, ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE y ELMER BUJAICO CCOICCA;**

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” con CUI N° 2629462;

Que, se les imputa no haber efectuado una evaluación correcta de las Bases de la Adjudicación Simplificada, toda vez que se habría consignado erróneamente el factor de evaluación “EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD”, toda vez que, la sumatoria de los factores de evaluación de sumar un total de 100 puntos, sin embargo, en las bases en referencia la sumatoria máxima es de 85 puntos, tal cual se observa a continuación:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 5).	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P = \frac{O_m \times PMP}{O}$ P = Oferta Pm = Puntaje de la oferta a evaluar O = Precio Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio 40 puntos
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	80 puntos
Evaluación: El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la inscripción del acto de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Creación y/o Instalación y/o Ampliación en Sistemas de riego por aspersión y/o sistemas de agua potable. Que contengan las siguientes intervenciones mínimas: Captación, reservorio. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o (iii) contratos y sus respectivas resoluciones de prescripción y mutuo	M = Monto facturado acumulado por el postor. M >= 1.0 veces el valor referencial: 45 puntos M >= 0.75 veces el valor referencial y < 1.0 veces el valor referencial: 40 puntos M < 0.75 veces el valor referencial y < 0.75 veces el valor referencial: 35 puntos



Que, sin embargo, las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la ejecución de obras, señala lo siguiente respecto al “FACTOR DE EVALUACIÓN”:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P = \frac{O_m \times PMP}{O}$ P = Oferta Pm = Puntaje de la oferta a evaluar O = Precio Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio [De 95 a 100] puntos

Este error sustancial es causal de nulidad, toda vez que se vulneró las disposiciones contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, y en contravención de los principios de Transparencia y Competencia;



Esta omisión en sus funciones generó la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N°096.2025-GRJ/GR del 24 de marzo del 2025;

IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa que los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la Provincia de Jauja del departamento de Junín;

Que en consecuencia de las notificaciones realizadas se aprecia en autos que el servidor civil: y **ELMER BUJAICO CCOICCA NO** presento descargo alguno dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Sin embargo el servidor **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** mediante Solicitud S/N de fecha 27 de febrero del 2026 presento su descargo y **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** mediante Solicitud S/N de fecha 02 de marzo del 2026 presento su descargo de la siguiente manera:

DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS:

(...)

LA NULIDAD DE OFICIO COMO ACTO DE RECTIFICACION Y AUSENCIA DE LESIVIDAD:

El informe instructor señala que la falta se configura porque se generó la nulidad del proceso mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2025-GRJ/GR al respecto, sostengo:

Inexistencia de daño: La nulidad se declaró de oficio y retrotrajo el proceso a la etapa de convocatoria. Esto significa que no hubo postores que presentaran ofertas basadas en el error, no se adjudicó la buena pro a un postor indebido y no se generó gasto público.

El principio de Autotutela: La administración tiene el deber de corregir sus propios errores. El hecho de que la entidad haya detectado la errata a través del Informe Técnico N° 008-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC demuestra que los mecanismos de control interno funcionaron. Sancionar a los miembros del comité por un error que la propia institución saneo oportunamente vulnera el principio de razonabilidad.

AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO O CULPA ENEXCUSABLE)

Para la imposición de una sanción en el régimen del servicio civil, se requiere acreditar la culpabilidad del servidor. La jurisprudencia administrativa exige que la negligencia sea de tal magnitud que afecte el servicio público. En este caso:

Se trató de una errata aritmética en el formato de las Bases, no se una manipulación deliberada para favorecer a alguien.

No existen reincidencia ni antecedentes sancionadores en mi legajo personal condiciones que deben valorarse según el artículo 8 de la ley N° 30057.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA EL ARCHIVAMIENTO:

(...)

No hubo grave afectación a intereses generales (el proceso siguió su curso tras la nulidad).

- No hubo beneficio ilícito
- No hubo ocultamiento de la falta (el error fue expuesto por la propia administración)





Por tanto, al no concurrir las condiciones de gravedad del artículo 87 la aplicación de una sanción de suspensión resultaría ilegal por ser manifiestamente desproporcionada.

DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE:

(...)

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUALIZADA EN LA CONDUCCION DEL COMITÉ

Fui designado como Primer Miembro de conocimiento técnico. Mi función principal en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, fue asegurar la viabilidad técnica de la obra.

El error en la sumatoria de puntajes es una falla administrativa en la configuración de las bases estándar, cuya supervisión y aprobación final recae en la Presidencia del Comité y la Oficina de Abastecimientos. El Órgano Instructor no ha logrado individualizar mi participación dolosa y negligente en la creación de la fórmula errónea. La responsabilidad colegiada no implica una responsabilidad automática y solidaria en el ámbito disciplinario si no se prueba la participación activa y culpable de cada miembro en el acto específico que genere el vicio.

GRADUACION DE LA SANCION: EL ARCHIVAMIENTO COMO UNICA OPCION PROPORCIONAL

(...)

- *No hubo beneficio ilícito*
- *No hubo afectación al interés público*
- *No existe dolo o culpa inexcusable*

Que, Conforme al análisis integral de los hechos imputados, de los actuados administrativos y de los descargos presentados por los servidores civiles **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS y ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE**, corresponde efectuar las siguientes conclusiones técnico-jurídicas en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado:

Que, se advierte que los investigados, en su condición de Presidente y Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – Primera Convocatoria, tenían la obligación funcional de conducir el procedimiento de selección observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, cautelando la legalidad, transparencia y correcta estructuración de los factores de evaluación;

Que, de la revisión de las Bases Administrativas del procedimiento de selección, se verifica objetivamente que el factor de evaluación denominado "Experiencia del Postor en la Especialidad" fue consignado de manera errónea, ocasionando que la sumatoria total de los factores de evaluación alcance únicamente ochenta y cinco (85) puntos, contraviniendo expresamente las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para ejecución de obras, las cuales establecen que la evaluación debe totalizar cien (100) puntos. Dicha irregularidad constituyó un vicio trascendente que afectó la validez del procedimiento de selección, motivando la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 096-2025-GRJ/GR, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio y el retrotraimiento del procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, si bien los servidores investigados sostienen en sus descargos que el error correspondió únicamente a una "errata aritmética" sin generación de perjuicio económico ni adjudicación indebida, dicho argumento no resulta suficiente para eximirlos de responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que la configuración de la falta no exige necesariamente la materialización de un daño patrimonial efectivo,





sino la inobservancia de deberes funcionales vinculados al correcto desarrollo del procedimiento de contratación pública;

Que, respecto al argumento referido a que la nulidad de oficio constituye un mecanismo de autotutela administrativa que permitió corregir oportunamente el vicio advertido, corresponde precisar que la facultad de autotutela de la Administración no extingue ni neutraliza la eventual responsabilidad funcional derivada de los actos irregulares que dieron origen a dicha nulidad. Por el contrario, la propia Resolución Ejecutiva Regional N.º 096-2025-GRJ/GR dispuso expresamente la remisión de actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, también debe señalarse que de los actuados no se advierte la existencia de dolo, favorecimiento indebido, concertación o intención deliberada orientada a vulnerar la libre competencia o beneficiar a determinado postor. El error detectado se circunscribe a una deficiente elaboración y revisión de las bases administrativas, atribuible a una actuación negligente en el ejercicio de las funciones encomendadas al Comité de Selección.

Que, en cuanto al descargo formulado por **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE**, referido a la ausencia de responsabilidad individualizada, corresponde indicar que, si bien el Comité de Selección constituye un órgano colegiado, ello no excluye la responsabilidad funcional de sus integrantes respecto de los actos aprobados y suscritos conjuntamente, más aún cuando la elaboración y validación de las Bases Administrativas constituye una actuación colegiada que compromete a todos sus miembros. En consecuencia, no resulta amparable sostener que la supervisión recaía exclusivamente en la Presidencia del Comité o en la Oficina de Abastecimientos, toda vez que los miembros del comité participan solidariamente en la conducción y validación del procedimiento de selección.

Que, en consecuencia este Órgano Sancionador considera que los hechos materia de imputación permiten advertir la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del deber funcional de diligencia en la elaboración y revisión de las Bases del procedimiento de selección, vulnerando las obligaciones previstas en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los principios de transparencia y legalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como a las circunstancias atenuantes concurrentes, corresponde **DESVIRTUAL PARCIALMENTE** los argumentos de defensa y valorar que la conducta atribuida se configura a título de negligencia funcional leve, debiendo evaluarse la imposición de una medida correctiva proporcional, descartándose la existencia de una conducta dolosa o una afectación grave al interés público;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días





hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 24 de febrero del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE DIAS**;

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la Provincia de Jauja del departamento de Junín, quienes habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la transparencia y la publicidad. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:



Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa de los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la Provincia de Jauja del departamento de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil **“Las demás que señale la ley”** en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”**;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: **“El servidor civil**





podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** a los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente del comité de selección), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 259-2024-CRJ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HUAYRANGA, DISTRITO DE JULCAN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la Provincia de Jauja del departamento de Junín y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adolfo Juan Joseph Chavez Sanchez
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel del original.

HYO 26 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)